



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 180016000000201900099-00
Ubicación 7812
Condenado SANDRA MARLENY AGUILAR ARTEAGA
C.C # 51969883

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 791-2022 del VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 180016000000201900099-00
Ubicación 7812
Condenado SANDRA MARLENY AGUILAR ARTEAGA
C.C # 51969883

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Recurso
36K
mp
Radicación: 18001-60-00-000-2019-00099-00

Nº interno: 7812

Condenado: SANDRA MARLENY AGUILAR ARTEAGA

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 791-2022

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por la sentenciada Sandra Marleny Aguilar Arteaga, atendiendo el informe rendido sobre arraigo y la documentación allegada por el reclusorio al proceso.

Actuación:

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Florencia - Caquetá, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2020 condenó a la señora Sandra Marleny Aguilar Arteaga a la pena principal de sesenta y siete (67) meses de prisión y multa de 670 smmv y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De otra parte, fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Florencia - Caquetá en providencia del 17 de febrero de 2022 por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este caso desde el 18 de junio de 2019.

Cuenta con 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
25 jul-22	2	20
30 ag--22		29

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, -27 de enero de 2017 -esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivos en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Aguilar Arteaga sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 67 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 40 meses y 6 días, se tiene que la sentenciada ha estado en privación de libertad entre el 18 de junio de 2019 y el día de hoy, completando 39 meses y 12 días, más 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida, para un total de 43 meses y 1 día a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 1408 emitida el 17 de agosto de 2022 respecto de Aguilar Arteaga por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por Asistente social con el que da cuenta de entrevista realizada a la señora Myriam Aguilar, hermana de la sentenciada, quien reside en la Carrera 98 Bis Número 42 A – 21 sur piso 3 de esta ciudad, y está dispuesta a recibir y apoyar a la condenada en su



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

proceso de rehabilitación, pues tiene como proyecto trabajar al lado de su familia y salir adelante.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia Caquetá, se evidencia que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito relativo a tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución, de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 24 de febrero de 2020, por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, tvo en cuenta lo narrado en el escrito de acusación, así:

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“..la fiscalía general de la nación pudo establecer gracias a las labores de naturaleza técnica, que la señora Sandra Marleny Aguilar Arteaga, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.969.883 de Bogotá, coordinó para el grupo delictivo común organizado denominado “Los del sur”, actividades de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en medianas y grandes cantidades, siendo así coautora de los hechos ocurridos en las siguientes fechas: El día 25 de mayo de 2017 a las 22:00 horas, en la avenida la Toma carrera 1 D Bis de Neiva Huila, donde funciona la empresa 472, se incauta en el vehículo de placas WHZ 267 que estaba en la bodega de esta proveniente de la ciudad de Florencia Caquetá y con destino hacia la ciudad de Bogotá, una caja de cartón sellada con cinta aislante de color negra, la cual fue remitida por Luis Eduardo Artunduaga para ser reclamada por Jhon Alejandro Cuervo Aguilar, caja que fue sometida a procedimiento de binomio canino el cual dio positivo y se hallara una sustancia pulverulenta de color habano en medio de útiles de aseo para el hogar, la cual arrojó un peso total neto de 3.834 ,6 gramos de sustancia estupefaciente que arrojó preliminarmente ser positiva para cocaína y sus derivados, judicializada bajo el NUNC.../ El día 6 de junio de 2017 a las 5:17 en la carrera 11 Número 18-48 oficina principal de Servientrega de Florencia Caquetá, se incautó en la bodega de dicha empresa una caja de cartón de color café sello rojo la cual al interior contenía sustancia estupefaciente cocaína, al igual que al interior de una caja de cereales denominada “Choccapic” y en un tarro de chocolisto, elementos enviados por María Carvajal desde la ciudad de Florencia con destino a la ciudad de Bogotá para ser reclamados por Evangelina Granados, la cual arrojó un peso neto de 2.957 gramos, positiva para cocaína y sus derivados, judicializada bajo el Nunc...”

El fallador tuvo en cuenta que el delito relativo al tráfico de estupefacientes por el que fue condenada Aguilar Arteaga se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, además, de señalar que con la conducta punible se causó alto impacto en la comunidad dado lo pluriofensivo de la misma.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que por información de fuente humana y en atención a labores de investigación de la Fiscalía, entre, ellas seguimientos e interceptación de llamadas telefónicas, fue posible la captura de personas e incautación de gran cantidad de sustancia estupefaciente en empresas de transporte que era remitida en cajas de cartón camuflada entre cereales y útiles de aseo, que correspondía a cocaína y sus derivados, envíos que según el escrito de acusación, eran coordinados por la sentenciada Aguilar Arteaga, de quien se indica pertenece a grupo delincuenciales denominado “Los del sur”, conducta que se evidencia atenta contra la salud pública, la que se debe considerar como reprochable.

Así las cosas, como se observa que fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

“se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Se allega cartilla biográfica en la que se registra que Aguilar Arteaga ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues fue calificada como buena del 4 de noviembre de 2020 al 3 de agosto de 2021, y ejemplar del 4 de agosto de 2021 al 3 de mayo de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo y el sistema de gestión Siglo XXI, que Aguilar Arteaga solo registra la pena que vigila este despacho.

Así, la sentenciada Aguilar Arteaga cuenta con algunos elementos a su favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena y contar con redención de pena reconocida.

Si bien tales son aspectos a favor de la sentenciada y que hacen parte del proceso de resocialización perseguido, en opinión de este despacho, aún se consideran insuficientes frente al comportamiento extramural como da cuenta el alto impacto social del delito de tráfico de estupefacientes previsto en el inciso 1 del artículo 376 del C. Penal por el que fue condenada, pues con el mismo vulneró la salud pública.

Además, según la sinopsis de los hechos, estos correspondieron a una sucesión de eventos relacionados con el tráfico de estupefacientes desde el sur del país hacia varias ciudades del mismo, para lo cual se utilizaban principalmente empresas dedicadas al transporte de encomiendas, en los cuales Sandra Marleny Aguilar Arteaga ejercía el rol de ejecutora, además se indica que coordinaba los envíos de sustancia alucinógena, que solo gracias a la información de fuente humana y las labores de investigación de la Fiscalía fue posible la incautación de importante cantidad de estupefaciente establecido como cocaína y sus derivados, para lo que se empleaban cajas de cartón dentro de las que se camuflaba con artículos de aseo y cereales, de donde se desprende que tuvo una participación decidida dentro de la organización delictiva de la que hacía parte, frente a lo realizado intramuralmente, más si los aspectos favorables mostrados han sido en razón de la aflicción punitiva, pues mientras estuvo en libertad no le importaron los efectos de la sanción penal prevista en la ley, pues decidió escoger actividad al margen de la ley en desmedro de los derechos de la comunidad como en el de la salud, lo que deja clara la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado a la pena impuesta, máxime cuando por el allanamiento a cargos fue beneficiada con el descuento del 50% de la pena a imponer máxima rebaja permitida por la ley.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora, debe hacerse énfasis en que no es que el ejecutor de la pena realice una doble valoración de la conducta punible, pues el juicio de responsabilidad ya fue definido en la sentencia, si no que descuida que el legislador dispuso en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, la previa valoración de la conducta punible, aspecto declarado exequible por la Corte Constitucional, lo que tiene sentido y congruencia, pues de un lado, la sentencia condenatoria ejecutoriada conlleva a que en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el ejecutor emita las decisiones para que sanción se cumpla, y de otra parte, por cuanto claramente conductas de alta entidad delictual como la que ocupa la atención en este asunto, imponen una rigurosidad acorde con las mismas en el proceso de rehabilitación de la condenada, dado que su comportamiento delictivo no solo revela aspectos esenciales de su personalidad sino que se trata de ingrediente importante para el pronóstico encaminado a una reincorporación armoniosa a la sociedad, máxime cuando se demostró en el proceso que hacía parte de organización delincuencia dedicada al narcotráfico.

Sobre este tema, viene al caso reciente decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, donde señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

*"No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."

Es que la resocialización no se trata de aisladamente verificar que se haya observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad y se hayan realizado las actividades intramurales asignadas por el reclusorio, más si en este caso concreto no se observa una redención de pena significativa, sino de evidenciar en la interna una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de sus actos equivocados y de la reflexión, de tal manera que le permita sustentar la petición del beneficio penal más en una convicción íntima y profunda de respeto a los derechos de la comunidad, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden en un estado social de derecho y de esta manera ir generando conciencia real de que las actividades que contribuyan al respeto y bienestar de los semejantes es el que va a redundar en un país en paz y solidario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 18001-60-00-000-2019-00099-00

Nº interno: 7812

Condenado: SANDRA MARLENY AGUILAR ARTEAGA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 791-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, atendiendo el impacto social de los varios eventos mediante los cuales materializó de manera prolongada su voluntad constitutiva de conducta punible contra la salud por la que fue condenada Aguilar Arteaga, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, y de paso se cumpla el fin disuasivo de la pena, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve

PRIMERO: Negar la libertad condicional a la sentenciada Sandra Marleny Aguilar Arteaga, según lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- con destino a la hoja de vida de la referida interna y requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C.

11-10-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:

Nombre Sandra Marleny Aguilar Arteaga

Apodo Sandra Marleny Aguilar Arteaga

Cédula 81469883

RE: REMITO AI 791-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7812

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 16:48

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 3:53 p. m.

Para: leoss38@hotmail.com <leoss38@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 791-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7812

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 791-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor

JUEZ (11^o) ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Radicado	18001-60-00-000-2019-00099-00 --- No. INTERNO 7812
Condenado	SANDRA MARLENY AGUILAR ARTEAGA
Delito	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto	RECURSO APELACIÓN DECISIÓN NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AUTO INTERLOCUTORIO 791/2022

ASUNTO:

Presento recurso de apelación sobre decisión adoptada por el despacho Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado mediante correo electrónico el día lunes 03 octubre de 2022, decisión que niega solicitud de libertad condicional invocada.

ANTECEDENTES:

La señora Sandra Marleny Aguilar Arteaga fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Florencia - Caquetá, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2020 a la pena principal de sesenta y siete (67) meses de prisión y multa de 670 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

DE LA PETICIÓN NEGADA:

como primer punto, antes de entrar al análisis del auto 791 de 2022, que niega Libertad condicional a la señora Aguilar, es importante retrotraer como soporte al presente recurso el auto 701 de fecha 30 de agosto de 2022, donde el **Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** quién entró a decidir sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder libertad condicional a la sentenciada Sandra Marleny Aguilar Arteaga, atendiendo la documentación allegada del reclusorio Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá, en dicho estudio se consideró lo siguiente por el despacho como único requisito faltante para otorgar el pedimento de libertad condicional en dicha providencia se tuvo en cuenta lo siguiente:

“Consideraciones:

Así, se abordará el estudio del caso de Aguilar Arteaga sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 67 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 40 meses y 6 días, se tiene que la sentenciada ha estado en privación de libertad entre el 18 de junio de 2019 y el día de hoy, completando 38 meses y 13 días, más 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida, para un total de 42 meses y 2 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 1408 emitida el 17 de agosto de 2022 respecto de Aguilar Arteaga por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, no ha sido aportada información alguna por la sentenciada que permita verificar la existencia de dicho presupuesto.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia Caquetá, se evidencia que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito relativo a tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, atendiendo que, si bien Aguilar Arteaga cumple con las 3/5 partes de la pena y fue allegada resolución de conducta favorable, al estudiar el cumplimiento de los requisitos de ley, se tiene que lo cierto es que no ha sido aportada información ni por ende establecida la existencia del arraigo exigido por la normativa, “3. Que demuestre arraigo familiar y social.”, de tal manera que permita garantizar el proceso de resocialización perseguido, ante lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado **y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con dicho presupuesto**, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible. (negrilla y subraya fuera de texto).

Por tanto, se le solicitará a la sentenciada aporte información tal como nombre de persona familiar de contacto, número telefónico celular, dirección del inmueble donde reside, copia de recibo de servicio público, a fin de verificar con Asistente Social la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a dicho mecanismo penal.”¹

El despacho decidió lo siguiente:

“(…)”

TERCERO: Negar la libertad condicional a la sentenciada Sandra Marleny Aguilar Arteaga, según lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: Solicitar a la sentenciada aporte información al proceso tal como nombre de persona familiar de contacto, número telefónico celular, dirección del inmueble donde reside y copia de recibo de servicio público, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a dicho mecanismo penal”.

¹ Auto Interlocutorio N° 701-2022 Decisión: Reconoce redención pena. Nega libertad condicional. SANDRA MARLENY AGUILAR ARTEAGA, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Como se visualiza anteriormente, el despacho para negar la libertad condicional, solo tuvo en cuenta los aspectos propios de arraigo, mismo que se aportaron en debida forma de acuerdo al requerimiento realizado por el despacho con miras de estudiar la solicitud de otorgamiento de libertad condicional, misma fue negada donde se tuvo en cuenta aspectos propios a la conducta punible, decisión objeto de alzada.

En esta nueva oportunidad, de acuerdo al pedimento del despacho, se aportó a la nueva petición de Libertad Condicional los siguientes documentales:

Arraigo familiar

1. Carta de solicitud de libertad condicional por parte de la señora Myriam Aguilar Arteaga, hermana de la condenada, quien pone a disposición su hogar como arraigo de su hermana en la calle 98 Bis 42 a 21 sur, barrio la Rivera primer sector de Bogotá, celular 3102428354.
2. fotocopia de la cedula de la señora Myriam Aguilar Arteaga.
3. recibo de servicios públicos.
4. fotografías de la residencia.
5. carta de la Junta de Acción Comunal del barrio la Rivera 1 sector.
6. Referencias personales.
7. Firmas de la comunidad.
8. Concepto favorable No. 1408 del 17 de agosto de 2022 al haber cumplido las 3/5 partes.

Solicitados por el despacho:

Informe por Asistente social con el que da cuenta de entrevista realizada a la señora Myriam Aguilar, hermana de la sentenciada, quien reside en la Carrera 98 Bis Número 42 A – 21 sur piso 3 de esta ciudad, y está dispuesta a recibir y apoyar a la condenada en su proceso de rehabilitación, pues tiene como proyecto trabajar al lado de su familia y salir adelante.

Ahora bien, el despacho no tuvo en cuenta los elementos del arraigo para negar el pedimento de libertad condicional, pero si fundamentó su negativa en circunstancias que no fueron tenidas en cuenta inicialmente para estudiar la solicitud invocada, como lo es la conducta punible, máxime que el tipo de delito en sí mismo; “tráfico de estupefacientes” no es sinónimo de impedimento inquebrantable para conceder la libertad condicional invocada.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
AUTO INTERLOCUTORIO 791/2022**

“(…) Es que la resocialización no se trata de aisladamente verificar que se haya observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad y se hayan realizado las actividades intramurales asignadas por el reclusorio, más si en este caso concreto no se observa una redención de pena significativa, sino de evidenciar en la interna una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de sus actos equivocados y de la reflexión, de tal manera que le permita sustentar la petición del

beneficio penal más en una convicción íntima y profunda de respeto a los derechos de la comunidad, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden en un estado social de derecho y de esta manera ir generando conciencia real de que las actividades que contribuyan al respeto y bienestar de los semejantes es el que va a redundar en un país en paz y solidario.

Así las cosas, atendiendo el impacto social de los varios eventos mediante los cuales materializó de manera prolongada su voluntad constitutiva de conducta punible contra la salud por la que fue condenada Aguilar Arteaga, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, y de paso se cumpla el fin disuasivo de la pena, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada."

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN:

Formulo el presente recurso de apelación contra la decisión mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, donde se niega libertad condicional, decisión notificada el 03 de octubre de 2022, se refuta en los siguientes términos:

El conceder libertad condicional a la penada SANDRA MARLENY AGUILAR ARTEAGA, no se está enviando un mensaje de impunidad a la sociedad, pues estos aspectos punitivos fueron tenidos en cuenta en la condena por el juzgador, en este evento, se condenó a una pena ejemplar, para un proceso de resocialización penitenciaria, que hasta el momento se ha verificado su cumplimiento por la penada, si ben se verifica una conducta intachable, un tratamiento idóneo que le ha permitido el arrepentimiento, la comprensión de la conducta desplegada y las garantías mismas que no tendrá repetición.

El arrepentimiento es verdadero, y su proceso de resocialización satisfactorio, mismos que le permitieron el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena en centro de reclusión como el que se verifica, con un comportamiento ejemplar y los descuentos por estudio que ha logrado, dado que está a portas de lograr su título como bachiller a sus 54 años de edad, esta mujer, a partir de las circunstancias y malas decisiones ha afrontado la justicia con responsabilidad, pues le hizo frente y aceptó su culpabilidad sin desgastar la administración de justicia y este acto de aceptación de la conducta y la pena impuesta dio el mensaje adecuado cuando se está resarcido el daño a la sociedad.

es así que antes de la condena la señora Aguilar se encontraba en domiciliaria con permiso de trabajo, y a las ordenes dadas por el INPEC a presentarse para traslado a la cárcel de mujeres, lo realizó de manera voluntaria e inmediata dejando su puesto de trabajo obedeciendo al llamado de la justicia.

El mensaje dado por la penada Aguilar Arteaga al aceptar su culpabilidad y afrontar el tratamiento penitenciario que ha sobrellevado hasta la fecha, le ha permitido comprender de manera efectiva que debemos asumir las consecuencias cuando nos equivocamos en nuestras

vidas con responsabilidad en pro del cambio, pero también es necesario como tratamiento la retribución por parte del estado con un voto de confianza que permita poner a prueba la eficacia del tratamiento, amén, un verdadero tratamiento penitenciario de libertad condicional que permita a la penada reintegrarse a la sociedad bajo compromisos que se traducen a la confianza del estado con la señora Aguilar Arteaga para que esta muestre la convicción y la necesidad de no volver a fallar a la confianza depositada en ella, que será una nueva oportunidad para retribuir de forma efectiva a la sociedad con el mensaje adecuado, circunstancia que estoy segura que la penada no defraudará y será útil a la sociedad siempre con el apoyo y la ayuda incondicional de su hermana la señora Myriam Aguilar Arteaga como lo expresa en su carta sentida remitida al Juzgado de ejecución de penas, solicitando se le dé una nueva oportunidad a la señora Sangra Marleny Aguilar Arteaga.

Ley 1709 de 2014:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (...)

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (Subraya fuera de texto)

Con lo anterior se desprende, que de acuerdo al art. 64 C.P., la señora Aguilar Arteaga tiene la posibilidad de recurrir al Juez competente y de solicitar como derecho la libertad condicional y que se estudie y otorgue su concesión.

Por esta misma línea, el art. 68ª en su parágrafo 1, nos muestra que, que la señora Aguilar tiene la posibilidad a pesar del tipo de delito que fuere condenada "tráficos estupefacientes" de acuerdo al parágrafo primero de esta normatividad solicitar como derecho la libertad condicional por el cumplimiento de unos requisitos taxativos por la ley y ser candidata a su concesión de acuerdo al derecho de igualdad.

La finalidad del presente recurso no es otro sino el de que se conceda y se reconozca el derecho que le asiste a la libertad condicional, no solo por el cumplimiento de los requisitos objetivos sino también subjetivos, ora, de los soportes que ya se encuentran en el despacho como soporte a la solicitud, previa valoración de la conducta punible, misma que de acuerdo a la decisión de fecha 30 de agosto de 2022 no fue objeto de análisis dado que solamente se requirió a la condenada justificar su arraigo.

de acuerdo a la conducta punible objeto de negativa de cara al delito en sí mismo no es razón suficiente para negar su concesión, dado que frente al tratamiento penitenciario la libertad condicional de acuerdo a la Ley 65 de 1993, hace parte de las fases de tratamiento progresivo dentro de la resocialización y derechos del penado, mismo que se invoca como derecho por mi representada dentro de un margen de igualdad, es así que con la negativa de la concesión de libertad condicional, no le permiten a la condenada cumplir con todas y cada una de las fases del tratamiento penitenciario, como la enmarcada en la fase 5 Art.144 que dispone:

"El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases: 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno. 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado. 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto. 4. Mínima seguridad o período abierto. 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional. Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (negrillas mías)

Según la sentencia C-679 de 1998: "Los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas

penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la condena de ejecución condicional y 2) la libertad condicional. Los subrogados penales son un derecho del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley." (Negrillas mías)

Ahora bien, al respecto la corte Constitucional en **Sentencia T-718/15**, Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica² sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. **Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria**". (se destaca).

Frente lo anterior es pertinente concluir que la libertad condicional no debe ser entendida solo como un beneficio, pues debe ser entendida como un derecho y no concederla supone el quebrantamiento de los principios de favorabilidad, *pro homine* y *pro libertatis*.

PRETENSIÓN

Solicito respetuosamente se revoque la decisión de fecha de 29 de septiembre de 2022, en consecuencia, se conceda de la libertad condicional invocada, protegiendo los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso, reconociendo la libertad condicional como derecho y continuidad del proceso resocializador a favor de la señora SANDRA MARLENY AGUILAR ARTEEAGA.

Del señor Juez;



LEONELA GARCÍA MURCIA

C.C. 1.032.387.360 de Bogotá

T.P. 247.655 del C. S. de la J.

² Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibañez, Bogotá, 2013, ps. 414 y 415.